


ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ									
BOGOTÁ		SECRETARÍA DE GOBIERNO		SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO					
INSPECCIONES DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN									
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DESCONGESTIÓN D									
ESTADO nro. 63 DE FECHA 27/12/2023									
No.	ID	EXPEDIENTE DE POLICÍA	NÚMERO DE COM	NOMBRE DEL CIUDADANO	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	COMPORTAMIENTO	NÚMERO DE	DECISIÓN
1	4394	11-001-6-2020-547754	002	ZAMBRANO RAMIREZ HENRRY JOSETH	DOCUMENTO	1013642578	Artículo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que	63	no imponer multa general tipo 4 no imponer prohibición de ingreso a actividad que involucra
FIJADO HOY 27/12/2023 SIENDO LAS 6:00am EN LUGAR VISIBLE DE LAS INSPECCIONES DE POLICIA DISTRITALES DE DESCONGESTION D 61									
DESFIJADO HOY 27/12/2023 SIENDO LAS 09:00 pm EN LUGAR VISIBLE DE LAS INSPECCIONES DE POLICIA DISTRITALES DE DESCONGESTION D61									
DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ  INSPECTORA DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN (D61)									

Actuación Policiva: 2020613490121855E
Expediente de Policía 11-001-6-2020-547754
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: ZAMBRANO RAMIREZ HENRRY JOSETH
Documento de identificación de extranjería 26587281
Comportamiento: Numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo sobre medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo.

Decisión nro. 4394

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y no se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 “por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno “por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de Policía del Distrito Capital” y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 20206130976861, se dio apertura a la actuación de policía nro. 002, en la Secretaria Distrital de Gobierno y se dio en reparto a la suscrita.

El 28/11/2023 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de conformidad a la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policía nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-11 SUBA, en la CL 137 KR 110 impuso la orden de comparendo nro. 002 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2020-547754, al señor ZAMBRANO RAMIREZ HENRRY JOSETH, identificado con documento de identificación del extranjero nro. 26587281, por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016,

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Actuación Policiva: 2020613490121855E
Expediente de Policía 11-001-6-2020-547754
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: ZAMBRANO RAMIREZ HENRRY JOSETH
Documento de identificación de extranjería 26587281
Comportamiento: Numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo sobre medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo.

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y no se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

comportamiento que coloca en riesgo la vida e integridad de las personas. Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas Correctivas se señaló como hechos “mediante registro a persona se le encuentra en la pretina del pantalón costado derecho un arma cortopunzante tipo navaja de empuñadura plástica color negro y hoja metálica de aproximadamente 12 centímetros” y como descargos “es para mi trabajo soy reciclador”, impuso como medios de policía “Orden de Policía Registro a persona Retiro del sitio Incautación”, se marcó como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policía nacional. De igual forma, señaló que el ciudadano no interpuso recurso de apelación ni objeción.

Consultado el expediente de la presente actuación policiva no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción según la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la Secretaria Distrital de Gobierno.

El pasado 19/12/2023 se fijó oficio y se desfijó el 26/12/2023 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano comunicándole de la fecha en la que se va a publicar decisión de fondo respecto de la orden de comparendo nro. 002 impuesta por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso¹ y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del delegado del Ministerio Público se informó sobre la fecha en la que se realizara la publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 002, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

Revisado el aplicativo LICO de la Secretaria Distrital de seguridad convivencia y justicia no se evidencia pago de la multa general tipo 2, por parte del señor ZAMBRANO RAMIREZ HENRRY JOSETH.

¹ Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.



Actuación Policiva: 2020613490121855E
Expediente de Policía 11-001-6-2020-547754
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: ZAMBRANO RAMIREZ HENRRY JOSETH
Documento de identificación de extranjería 26587281
Comportamiento: Numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo sobre medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo.

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y no se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

CONSIDERACIONES

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional²⁷ en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso² busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

² Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo ““(…) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)” (Cursiva fuera de texto original)



Actuación Políciva: 2020613490121855E
Expediente de Policía 11-001-6-2020-547754
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: ZAMBRANO RAMIREZ HENRRY JOSETH
Documento de identificación de extranjería 26587281
Comportamiento: Numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo sobre medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo.

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y no se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”³

Ahora bien, el legislador estableció en su numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 que:

“ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

(...)

Numeral 6 Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.”

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala “Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código” y los clasifica en “inmateriales y materiales.” definiendo los “medios inmateriales” como “...aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.”, encontrándose dentro de éstos “1. Orden de policía (...) 1. Traslado por protección (...) 2. Retiro del Sitio (...) 5. Registro a persona. (...) 10 Incautación”

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que:

“Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia.

³ Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto

Actuación Policiva: 2020613490121855E
Expediente de Policía 11-001-6-2020-547754
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: ZAMBRANO RAMIREZ HENRRY JOSETH
Documento de identificación de extranjería 26587281
Comportamiento: Numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo sobre medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo.

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y no se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.”

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

***PARÁGRAFO 2o.** Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.*

El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas *consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:*

- 1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.*
- 2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.*
- 3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia.”*

El artículo 180 de la citada ley estableció que:

“<Artículo modificado por el artículo [42](#) de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo [22](#) del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:



Actuación Policiva: 2020613490121855E
Expediente de Policía 11-001-6-2020-547754
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: ZAMBRANO RAMIREZ HENRRY JOSETH
Documento de identificación de extranjería 26587281
Comportamiento: Numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo sobre medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo.

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y no se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

(...)

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.



Actuación Políciva: 2020613490121855E
Expediente de Policía 11-001-6-2020-547754
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: ZAMBRANO RAMIREZ HENRRY JOSETH
Documento de identificación de extranjería 26587281
Comportamiento: Numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo sobre medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo.

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y no se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.”

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 002 con expediente de policía 11-001-6-2020-547754, el cual de conformidad a lo establecido en la ley se considera como un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad y que en el expediente no versa ninguna prueba que demuestre lo contrario.

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 - corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

*b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, **sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el***



Actuación Políciva: 2020613490121855E
Expediente de Policía 11-001-6-2020-547754
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: ZAMBRANO RAMIREZ HENRRY JOSETH
Documento de identificación de extranjería 26587281
Comportamiento: Numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo sobre medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo.

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y no se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del artículo [180](#) de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo [180](#) de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.



Actuación Policiva: 2020613490121855E
Expediente de Policía 11-001-6-2020-547754
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: ZAMBRANO RAMIREZ HENRRY JOSETH
Documento de identificación de extranjería 26587281
Comportamiento: Numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo sobre medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo.

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y no se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (...)”

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 002 con expediente de policía 11-001-6-2020-547754, realizado por el personal uniformado de la policía nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policía nacional de acuerdo a los artículos 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato

Dicho servidor elaboró el comparendo nro. 002 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante éstas” la jurisprudencia a establecido que la buena fe es:

“El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de



Actuación Policiva: 2020613490121855E
Expediente de Policía 11-001-6-2020-547754
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: ZAMBRANO RAMIREZ HENRRY JOSETH
Documento de identificación de extranjería 26587281
Comportamiento: Numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo sobre medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo.

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y no se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella.”⁴

En el análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 12/11/2020 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que “mediante registro a persona se le encuentra en la pretina del pantalón costado derecho un arma cortopunzante tipo navaja de empuñadura plástica color negro y hoja metálica de aproximadamente 12 centímetros” y como descargos “es para mi trabajo soy reciclador”, se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, esto es “Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público.” existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor ZAMBRANO RAMIREZ HENRRY JOSETH frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, establecido por el legislador, esto es *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, (...) en áreas comunes o lugares abiertos al público.*

Así las cosas, el comportamiento realizado por el ciudadano es típico sin embargo no es antijurídico formalmente dado que conforme a los argumentos manifestados por el ciudadano usa un elemento cortopunzante para trabajar, razón por la cual el portar esa arma cortopunzante para desarrollar su actividad de trabajo se encuadra dentro de las causales de justificación del numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016.

Conforme a lo anterior, en atención a que el comportamiento desarrollado por el señor (a) ZAMBRANO RAMIREZ HENRRY JOSETH es típico, pero no antijurídico dado que se adecua en una causal de justificación por ende se considera que en sede de responsabilidad subjetiva

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.



Actuación Políciva: 2020613490121855E
Expediente de Policía 11-001-6-2020-547754
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: ZAMBRANO RAMIREZ HENRRY JOSETH
Documento de identificación de extranjería 26587281
Comportamiento: Numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo sobre medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo.

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y no se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

propia de las actuaciones policivas no es responsable de la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016.

El Estado Colombiano Social de Derecho, no puede desprenderse la fuerza pública de ser garante de la convivencia ciudadana y protección en materia de orden público, si bien la Constitución Política Colombiana en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas. La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía.

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policía nacional, y competencia de esta autoridad de policía, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policía nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo, se encuentra aplicada y ejecutado de acuerdo a lo establecido en la orden de comparendo.

Ahora bien, respecto la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, que tiene un marco de aplicación temporal como mínimo de 6 meses a 3 años como máximo, con la finalidad específica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas y respecto de la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, no se impondrán en el caso en concreto dado que conforme al

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Actuación Policiva: 2020613490121855E
Expediente de Policía 11-001-6-2020-547754
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: ZAMBRANO RAMIREZ HENRRY JOSETH
Documento de identificación de extranjería 26587281
Comportamiento: Numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo sobre medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo.

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y no se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

medio de prueba del acervo probatorio la conducta del señor (a) ZAMBRANO RAMIREZ HENRRY JOSETH, es típica pero no antijurídica dado que su comportamiento se desarrolló en el marco de una causal de justificación, porque el elemento cortopunzante se usaba para trabajar.

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER, al señor (a) ZAMBRANO RAMIREZ HENRRY JOSETH mayor de edad, identificado con documento de identificación de extranjero 26587281 la medida correctiva de Multa General Tipo 2, respecto de la orden de comparendo nro. 002 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NO IMPONER al señor (a) ZAMBRANO RAMIREZ HENRRY JOSETH, mayor de edad, identificado con documento de identificación de extranjería 26587281, la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado con el expediente policial No. 11-001-6-2020-547754 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

CUARTO: Se ordena al auxiliar administrativo NOTIFICAR la presente decisión de conformidad a la ley 1801 de 2016.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión.



Actuación Policiva: 2020613490121855E
Expediente de Policía 11-001-6-2020-547754
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: ZAMBRANO RAMIREZ HENRRY JOSETH
Documento de identificación de extranjería 26587281
Comportamiento: Numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo sobre medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo.

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y no se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002”

SEXTO: Ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía de Descongestión D 61 hacer el seguimiento al expediente 3124800 en el aplicativo ARCO.

SEPTIMO: Ordenar el ARCHIVO del expediente de la referencia previa anotación e inclusión de esta decisión en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



FIRMA MECANICA AUTORIZADA
SEGUN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ

INSPECTORA DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.